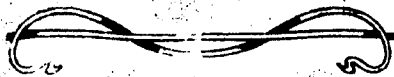


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 369

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1933

SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

## Ayuntamiento de Ceuta

### A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral	5.400 kilos
Leña.	1.440 id.
Jabón común	720 id.

Se invita a los industriales de esta Plaza que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura, sita en el antiguo Cuartel de La Legión, el día 18 del actual a las diez horas para que presenten en pliego cerrado y lacrado sus ofertas con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en estas oficinas, que podrán consultar todos los días laborables desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 8 de agosto de 1933.

El Comandante Jefe,  
(Ilegible)

### Delegación Provincial del Trabajo

## Jurado Mixto de Transporte Marítimo (Carga y Descarga)

Acuerdo complementario, como aclaración a las bases 2 (B), 14 y 18, aprobado por el Jurado Mixto de Transporte Marítimo (Carga y Descarga), en sesión del 31 de julio de 1933.

En las descargas de buque a tierra a que se refiere la base 14 se entenderán comprendidas las operaciones de desestiba y descarga propiamente dicha, cuando el patrono considere necesario estibar el carbón en el muelle, con alguno de los destajistas empleados en la descarga, estos serán gratificados con las TRES pesetas y demás aumentos a que se refiere la base 18.

Ceuta 7 de agosto de 1933.

El Secretario,  
Rafael Cerezo.El Presidente,  
Jesús Arines López.

2794

## Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El patrimonio del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla, constituido por los terrenos comprendidos en la zonas respectivas de soberanía, que no estén actualmente destinados a servicios militares o incluidos en proyectos que hayan de realizarse y los que ocupados por entidades o particulares no hubieren sido cedidos o legitimados, serán totalmente cedidos a los Municipios de las dichas plazas en conceptos de bienes propios, en las condiciones y el estado que las leyes fijan para todos los de tal carácter en los Municipios del territorio peninsular de régimen común.

Artículo 2.º La cesión de dichos bienes y la transmisión de su dominio se harán por el Ministerio de Hacienda. Las cuestiones que se suscitaren respecto de la transmisión se tramitarán por la Dirección general de Propiedades.

Artículo 3.º En cada una de las plazas de Ceuta y Melilla y con dependencia directa de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se constituirá, como oficina gestora, una Administración especial del Patrimonio del Estado, quedando, por tanto, disueltas las actuales Comisiones mixtas administradoras creadas por Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y 31 de Octubre de 1927.

Artículo 4.º Las Administraciones especiales a que se refiere el artículo precedente estarán formadas por un Administrador, Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y el personal auxiliar que en cada una se considere necesario, designado por el respectivo Ayuntamiento, a propuesta y con autorización del Administrador. Los haberes o gratificaciones que se designen a dicho personal auxiliar, así como los gastos que origine el funcionamiento de aquéllas, estarán, como en la actualidad, a cargo de las Corporaciones municipales, a las que se les compensarán con la participación que se les asigne en el producto de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de las fincas o terrenos del Estado.

Artículo 5.º A las precitadas Administraciones les estarán atribuidas, además de las facultades generales que se expresan en los apartados 8.º al 12 del artículo 11 del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903, las siguientes:

A) La formación del inventario de los terrenos que corresponde al Estado; y

B) Liquidar y hacer efectivas para su ingreso en la Dpositaria especial de Hacienda y en las respectivas de cada uno de los Municipios interesados, las sumas que procedan de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes patrimonios del Estado, en la proporción que hoy rige en el territorio peninsular en las enajenaciones de bienes propios de los Municipios.

Artículo 6.º Las Corporaciones municipales podrán en todo tiempo solicitar, y el Ministerio de Hacienda otorgar, cesiones de terrenos y fincas en la forma y para los fines que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Los particulares que en virtud de concesiones anteriores otorgadas por autoridad competente vengan poseyendo terrenos, los hayan seguido labrando o hayan edificado en ellos viviendas, fábricas o talleres, y los posean en la actualidad, hallándose al corriente en el pago del canon señalado, podrán solicitar la redención del mismo en el plazo máximo de seis meses, a contar de la publicación de la presente Ley. La redención se llevará a efecto mediante la capitalización del canon al 5 por 100.

Artículo 8.º Podrán solicitar, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la legitimación de los terrenos ocupados:

a) Los que por tener concesión de autoridad competente hubieran roturado por sí o por su cuenta terrenos del Patrimonio o los hubieran adquirido por compra al concesionario, ya roturados y en producción, y los hayan seguido labrando, aunque en la actualidad los tuviesen arrendados y paguen sus cuotas de canon atrasadas.

b) Los que, previa concesión autorizada, hubiesen edificados viviendas.

c) Los que, en concepto de arrendatarios, de los concesionarios, hubieran roturado o edificado, y en la proporción de lo roturado o edificado.

d) Los que, en concepto de arrendatarios de entidades dependientes del Ramo de Guerra, hubieran roturado terrenos, aunque en la actualidad no los explotaren, por haberseles retirado el permiso por dichas entidades arrendadoras para uso propio, si dichas entidades en la actualidad no tuviesen proyectos y presupuestos aprobados sobre dichos terrenos.

e) Los que, sin autorización oficial, hubiesen edificado viviendas y las ocupen, y los que, habiendo realizado roturaciones arbitrarias en terrenos del Estado, hayan introducido en ellos mejoras que excedan del 25 por 100 de su valor primitivo.

En estos casos, para otorgar o conceder la legitimación del terreno, habrá de preceder informe de la Corporación municipal acerca de las condiciones

de salubridad, higiene y urbanización de los edificios en relación con el plan urbanístico de la ciudad.

Aquellos que por virtud de no reunir las condiciones precedentes habiten la casa de que son propietarios, al ser desahuciados se les compensará por las Corporaciones municipales con un solar de precio equivalente dentro del plano urbanístico.

Artículo 9.º El precio de la legitimación se fijará:

1) Para los legitimadores comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, capitalizando el canon en la forma establecida en el artículo séptimo y aumentado su importe con el que corresponda a las anualidades o plazos que en aquél se hubieren dejado de satisfacer.

2) Para los incluídos en los apartados c) y d), por el valor del terreno al ser ocupado, que se fijará en cada caso por el técnico designado por la Administración especial, aumentado con el 50 por 100 del mayor precio que resulte por plus valía.

3) Para los incluídos en el apartado e) del precedente artículo, la valoración del terreno efectuado en la forma que se determina en el párrafo anterior y el importe total del aumento del valor resultante de la plus valía.

Artículo 10. El pago del importe de las legitimaciones podrá satisfacerse al contado o en cinco plazos, cuando así lo soliciten los legitimadores, sin derecho a bonificación alguna en el primer caso y con abono de interés del 5 por 100 en los aplazados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla percibirán, para atender en parte a la atención de los planes de urbanización u otros fines análogos, las cuatro quintas partes del producto íntegro de la suma que el Tesoro haga efectiva por las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de terrenos, durante el tiempo que nadie desde la publicación de esta Ley hasta que obtengan aquéllos nuevos ingresos por su participación legal en los recargos de las contribuciones e impuestos del Estado. Asimismo, y para atender a los gastos que ocasionen las Administraciones especiales o como rendimiento natural de lo que pasa a ser su patrimonio, percibirán las municipalidades de Ceuta y

Melilla el 80 por 100 del importe total de los ingresos mencionados.

Artículo 12. Las Administraciones especiales, transcurrido el plazo que se fija en los artículos 7.º y 8.º para solicitar la redención del canon y la legitimación de terrenos, procederán, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a la incautación material de todos aquellos cuyos poseedores no hubiesen hecho uso del derecho a revivir o legitimar, haciendo entrega de los mismos a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 13. La Dirección general de Propiedades, y en su nombre la Administración especial que se constituye en virtud de esta Ley, podrán revisar las legitimaciones hechas con anterioridad a la promulgación de la misma e impugnar ante los Tribunales las que no hubieren sido hechas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad y que contradigan o se opongan a las de esta Ley.

Artículo 15. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

#### *Artículo adicional*

Se procederá seguidamente a la revisión de las cesiones hechas al Estado por los Municipios de Ceuta y Melilla de edificios para fines y usos militares, haciendo reversión a dichos Municipios de cuantas propiedades no tengan hoy aplicación para esos fines de utilidad que motivaron las cesiones. Dichas propiedades serán aplicadas por los Municipios a fines de utilidad pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda.  
Agustín Viñuales Pardo.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.**

### **SUSCRIPCION**

**Un mes: DOS pesetas.**